



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-296/2021

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA.<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia JIN-087/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup> que confirmó la declaración de validez de la elección municipal de La Huerta, Jalisco, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.<sup>3</sup>

### ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

**I. Jornada electoral.** El seis de junio del presente año<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, entre otros

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

cargos, a los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de La Huerta.

**II. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>5</sup> asumió competencia para realizar el cómputo total de la elección señalada.<sup>6</sup>

Ese mismo día, dio inicio la Sesión Especial Permanente de seguimiento de los cómputos distritales y municipales en la que, además, se llevó a cabo el cómputo del municipio de La Huerta, de conformidad con la asunción de competencia, mismo que culminó al día siguiente con los resultados que a continuación se indican.<sup>7</sup>

<b>PARTIDO O CANDIDATO/A</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
Partido Acción Nacional	239	Doscientos treinta y nueve
Partido Revolucionario Institucional	2930	Dos mil novecientos treinta
Movimiento Ciudadano	2673	Dos mil seiscientos setenta tres
Morena	1577	Mil quinientos setenta siete
Partido Encuentro Solidario	55	Cincuenta y cinco
Hagamos	69	Sesenta y nueve
Candidaturas no registradas	1	uno
Votos nulos	2109	Dos mil ciento nueve
<b>TOTAL</b>	<b>9653</b>	<b>Nueve mil seiscientos cincuenta y tres</b>

**III. Acuerdo de calificación de la elección.** El trece de junio el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral o IEPC.

<sup>6</sup> A través del acuerdo IEPC-ACG-170/2021; visible a foja 318 a 323 del accesorio único del expediente del presente juicio.

<sup>7</sup> Página 56 del Tomo I del SG-JDC-916/2021.

<sup>8</sup> Acuerdo IEPC-ACG-215/2021 visible a fojas 296 a 317 del accesorio único del expediente del presente juicio.

En adelante Acuerdo de declaración de validez de la elección.



**IV. Juicio de inconformidad local.** Inconformes con la anterior determinación, el partido político Movimiento Ciudadano,<sup>9</sup> interpuso juicio de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con la clave JIN-087/2021.

**V. Sentencia impugnada.** El dos de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el PRI.<sup>10</sup>

#### **VI. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación.** Contra la resolución que antecede, el seis de septiembre siguiente, MC interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-296/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>9</sup> En adelante MC o partido político actor.

<sup>10</sup> Páginas 516 a 579 del accesorio único del presente juicio.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>11</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción II y IV, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>12</sup> Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución.

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>13</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>14</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el dos de septiembre,<sup>15</sup> mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta,

---

<sup>14</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>15</sup> Página 581 del accesorio único del presente juicio.

considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el partido político MC a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEPC, calidad que se tiene por acreditada según se desprende de la constancia que adjunta con su escrito de demanda.<sup>16</sup>

**d) Interés jurídico.** Se acredita el interés jurídico de dicho partido político porque el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia fue interpuesto por el propio MC a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC.

Es decir, si bien en esta instancia comparece la representante suplente ante el Consejo General del IEPC y en la primigenia lo hizo el representante propietario, lo cierto es que se trata de la misma representación que inició la presente cadena impugnativa.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo

---

<sup>16</sup> Página 91 del expediente principal.



1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce que se vulneraron los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>17</sup>

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que la pretensión del partido político actor es que se anule la elección de municipales correspondiente a La Huerta, Jalisco.

**c) Reparabilidad.** En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de municipales de La Huerta, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo uno de octubre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**TERCERO. Cuestión previa.** En primer término, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución; así como 3, apartado 2, inciso d); 23 párrafos 1 y 2, y 86 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios y argumentos expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ello, porque si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los mismos pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo

es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos se dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo a la exposición de los agravios del partido político actor, se considera necesario precisar los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada, lo cuales consisten en lo siguiente:

➤ ***Consideraciones de la sentencia impugnada.***

El Tribunal Electoral advirtió que el entonces partido político actor demandó la nulidad de la elección con base en el artículo 638, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral consistente en la “*existencia de violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio*” al señalar supuesta violación a los principios de la *libertad del voto, certeza y a la cadena de custodia*.

En cuanto a las manifestaciones sobre *violaciones a la libertad del voto*, el Tribunal Electoral identificó que el agravio del entonces partido político actor consistía en la supuesta presentación de hechos de violencia, antes y durante la jornada electoral que provocaron en la población un ambiente de inseguridad y miedo que les impidió emitir el sufragio en condiciones de libertad, además de que a los funcionarios de casilla y al Consejo Municipal se les impidió el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones sobre la supuesta *violación a la cadena de custodia*, el Tribunal observó que los motivos de disenso consistieron en que el Presidente del IEPC reconoció que habían sido sustraídos cuatro paquetes y no se tuvo pista de ellos hasta que fueron recuperados por la propia autoridad electoral, no obstante, el partido adujo que durante ese lapso en el que no estuvieron en resguardo de la autoridad perdieron la cadena de custodia pudiendo ser alterados.

Al respecto, el Tribunal Electoral contestó de manera conjunta dichos agravios y para ello, en primer término, refirió los elementos de prueba con los que contaba en el expediente, advirtiendo que la parte actora había ofrecido los siguientes:

1. *Inspección judicial*. Consistente en el análisis del contenido de ligas electrónicas relativas a notas periodísticas descritas en la demanda.
2. *Informes del Vocal Ejecutivo del Consejo Local del INE en Jalisco*, que debía solicitar el propio Tribunal, sobre incidentes registrados durante la jornada electoral en el Sistema de Incidentes de la Jornada Electoral.
3. *Informe del Presidente del Consejo General del IEPC, que debía solicitar el Tribunal respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral y el cómputo de la elección. Señalando que dicho documento ya había sido solicitado, pero no había sido entregado, aduciendo que se adjuntaba el acuse respectivo en la demanda.*<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Lo subrayado es propio de esta sentencia.



Sobre esa tesitura, el Tribunal refirió que respecto a las pruebas señaladas como 2 y 3 no fueron admitidas porque el entonces partido político actor no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 507, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral, en relación con el 617, párrafo 1, fracción V del mismo ordenamiento, consistente en que, las pruebas que se pidan sean requeridas, se debe justificar que fueron previamente solicitadas por escrito al órgano competente.

Así, a decir del Tribunal responsable, dicha cuestión no se actualizó porque, aún y cuando el entonces promovente refería que respecto a la prueba 3 sí se había solicitado y adjuntaba acuse de recibo, del análisis de la documentación con la que acompañó su demanda no se desprendía el referido documento.<sup>19</sup>

Enseguida, el Tribunal determinó que las notas periodísticas solo constituían indicios de los hechos contenidos en las mismas, sin que al efecto la parte actora hubiera aportado otros elementos probatorios con los cuales generara convicción sobre la violencia generalizada que supuestamente aconteció durante la jornada electoral.

Argumentó que si bien el entonces enjuiciante manifestó que lo inscrito en las notas periodísticas podía ser robustecido con los informes del Vocal Ejecutivo del INE y Presidente del Consejo General del IEPC, dichas probanzas no fueron admitidas por las razones antes expuestas.

---

<sup>19</sup> Lo subrayado es propio de esta sentencia.

No obstante, el Tribunal Electoral identificó el material probatorio que integraba el expediente, el cual describió y que en esencia consistía en lo siguiente:

- Hojas de incidentes de casillas, remitidas por la autoridad electoral.
- Acta Especial Permanente de la jornada electoral del Consejo Distrital 18 del IEPC.
- Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General de seis de junio.
- Acta Circunstanciada del Consejo Distrital Electoral 18, levantada con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias.
- Acuerdo del Consejo General mediante el cual asume competencia para realizar el cómputo de la elección.
- Acta de cómputo municipal de la elección realizada por el Consejo General.

De los anteriores medios probatorios, el Tribunal Electoral concluyó que existía la presunción de que se presentaron incidentes en algunos municipios de la Costa Sur, entre ellos, La Huerta, presuntamente respecto a cuatro casillas de las treinta y seis instaladas.

Asimismo, concluyó que el siete de junio el Consejo Distrital 18 recibió el material electoral recolectado en los consejos municipales, incluyendo el correspondiente al municipio de La Huerta, sin que se advirtiera alguna referencia a la identificación de las cuatro casillas con supuestas incidencias que referían las notas periodísticas o el Presidente del Consejo General el IEPC.



Además, el Tribunal Electoral advirtió que el ocho de junio se realizó la entrega de dicho material electoral al Consejo General del IEPC para que éste realizara el cómputo municipal respectivo.

En esa tesitura, en la sentencia impugnada se razonó que de los medios probatorios con los que contaba, no se tenía por acreditado fehacientemente las irregularidades en cuatro casillas, pues solo se trataban de indicios en los que, además, ni siquiera era posible identificar de cuáles casillas se trataban.

Por ello, el Tribunal determinó que era menester que, conforme al principio de la carga de la prueba, el entonces partido político actor tenía el deber de aportar los elementos probatorios para demostrar la violencia parcial o general y, solo a partir de ello, se podría proceder a determinar si se generó un ambiente de inseguridad y miedo hacia el electorado que le impidiera emitir el sufragio en condiciones de libertad.

Lo anterior, al ser insuficiente la simple manifestación de que existieron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección, siendo también subjetivo el argumento de que la supuesta violencia provocó que ganara un partido político diferente al que hubiere ganado.

Así, el Tribunal Electoral enfatizó en cuanto a que el entonces promovente no logró acreditar plenamente las presuntas irregularidades, lo cual era indispensable para que dicho órgano jurisdiccional pudiera analizar si fueron generalizadas y determinantes, ya que el partido político ni siquiera expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente aconteció la presión a los electores o funcionarios de casilla.

Finalmente, el Tribunal Electoral manifestó que en los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales sobre la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Sobre esa tesitura, determinó que de constancias se acreditaba la recolección de los paquetes electorales por parte del Consejo Distrital, no así que se hubieren sustraído, robado o alterado los correspondientes a cuatro casillas que además no se tenían identificadas.<sup>20</sup>

En ese orden de ideas, adujo que la aseveración del partido político en cuanto a los supuestos “*votos anulados bajo los mismos rasgos y de manera sistemática*”, era genérica e imprecisa, sin medios probatorios que sustentaran su dicho.

Además, el tribunal responsable consideró que el entonces enjuiciante manifestó que no tenía muchos datos sobre la sustracción o extravío de paquetes porque no se le entregó un informe a pesar de haberlo solicitado y, al respecto, dicho órgano jurisdiccional manifestó que no había acreditado haber solicitado dicha información previamente.

Respecto a las manifestaciones sobre *violación al principio de certeza* el Tribunal observó que el agravio en aquella instancia consistía en que, si bien los paquetes electorales habían sido recuperados, el partido político consideraba que del cómputo que

---

<sup>20</sup> Lo subrayado es propio de esta sentencia.

realizó el Consejo General del IEPC, se observó un patrón de anulación de votos que hacía suponer que se debió a las personas que sustrajeron las urnas durante el tiempo que estuvieron perdidas, porque una gran cantidad de votos estaban marcados para MC con la palabra “No” y para el PRI con la palabra “Si”.

Aunado a lo anterior, el entonces enjuiciante indicó que debía considerarse que los votos nulos fueron más que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, el Tribunal Electoral consideró que dichas manifestaciones se trataban de señalamientos genéricos, dado que no refería cuáles, cuántos, en cuáles casillas o urnas, ni el periodo en que supuestamente estuvieron extraviadas las urnas o paquetes electorales.

Por ende, concluyó que ante la insuficiencia de pruebas debía prevalecer la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

➤ **Agravios del partido político.**

**1. Falta de exhaustividad.**

El partido político manifiesta que el Tribunal Electoral indebidamente consideró que no cumplió con el requisito de haber solicitado previamente la prueba que ofreció y solicitó que fuera requerida por dicho órgano jurisdiccional, pues la solicitud podía ser desprendida del acuse de recibo que adjuntó a su demanda.

De manera precisa, indica que en su demanda primigenia ofreció el siguiente medio probatorio:

*“3. DOCUMENTAL DE INFORME QUE DEBERÁ RENDIR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, que deberá solicitar ese Tribunal Electoral, respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral del pasado 6 de junio en la elección del municipio de La Huerta, Jalisco, así como respecto de lo acontecido durante el cómputo de la elección, debiendo requerírsele para que remita el acta y la grabación de dicha sesión”*

Argumenta que fue indebido que el Tribunal Electoral haya considerado que no justificó haber solicitado dicha prueba de manera oportuna ante el órgano competente, ya que en su demanda adjuntó el acuse de recibo correspondiente.

Aduce que lo anterior se podía desprender del hecho de que en la parte superior de la recepción de su demanda, se asentó la leyenda *“recibí el presente documento en 40 fojas y como anexo 01 foja certificada del oficio 0596/2020 por ambos lados; 01 foja de escrito con número de folio 07492 presentado ante Oficialía de Partes del IEPC”*.

En ese sentido, manifiesta que la solicitud de información de la prueba que ofreció precisamente consiste en el “oficio 07492” que acompañó en su demanda de juicio de inconformidad, a través del cual solicitó al Secretario Ejecutivo del IEPC diversos documentos de entre los cuales, en los puntos 2 y 5 se señalaba:

*“...  
2. Copia certificada las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal.  
...  
5. Todos aquellos documentos que tengan relación con las incidencias en dicho municipio el día de la jornada y subsecuentes”.*

Por tanto, el partido político actor considera que es falso que no haya acreditado ante el Tribunal Electoral que oportunamente

solicitó la documentación por escrito ante el IEPC, dado ello se acredita con el acuse de recibo del escrito con folio 07492.

## **RESPUESTA.**

Esta Sala Regional considera que el agravio expuesto es **infundado**, porque la información que solicitó el partido político actor al Secretario Ejecutivo del IEPC no corresponde al medio probatorio que ofreció ante el Tribunal Electoral como lo pretende hacer valer.

En efecto, el artículo 507, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral de Jalisco preceptúa que, con la presentación de los medios de impugnación, se debe indicar el ofrecimiento de pruebas relacionándolas con los hechos que se pretender probar; *hacer la mención de las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no hubieren sido entregadas.*

Asimismo, dentro de los requisitos especiales que establece el Código Electoral de Jalisco para la presentación de los juicios de inconformidad, en el artículo 607, párrafo 1, fracción V, se indica el deber de enumerar las pruebas documentales que se ofrezcan, relacionándolas con cada uno de los hechos y agravios formulados.

En el caso concreto, de constancias se observa que, como expone el partido político actor, al presentar la demanda de juicio de inconformidad ante el IEPC, adjuntó a la misma un oficio a

través del cual le solicita al Secretario Ejecutivo diversa información.<sup>21</sup>

Asimismo, en dicha demanda de juicio de inconformidad, enumera las pruebas que ofrece, entre las cuales se encuentra la relativa al *“Informe que deberá rendir el Presidente del Consejo General del IEPC, respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral y el cómputo municipal respectivo”*.

Al respecto, se observa que dicho medio de convicción que ofrece en su demanda no es coincidente en sus términos con lo manifestado en el oficio de solicitud de información dirigido al Secretario Ejecutivo del IEPC como se muestra a continuación.

Prueba ofrecida en su escrito de demanda de juicio de inconformidad	Solicitud de información del oficio identificado con el folio 07492
<p><i>“3. DOCUMENTAL DE INFORME QUE DEBERÁ RENDIR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, que deberá solicitar ese Tribunal Electoral, respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral del pasado 6 de junio en la elección del municipio de La Huerta, Jalisco, así como respecto del o acontecido durante el cómputo de la elección, debiendo requerírsele para que remita el acta y la grabación de dicha sesión”.</i></p>	<p>“...                      3. <i>Copia certificada las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal.</i>                      ...                      5. <i>Todos aquellos documentos que tengan relación con las incidencias en dicho municipio el día de la jornada y subsecuentes”.</i></p>

Como se advierte, el Tribunal Electoral aplicó correctamente las disposiciones normativas del Código Electoral en el sentido de que el partido político no acreditó haber solicitado previamente el *“Informe del Presidente del IEPC”*, pues contrario a lo que afirma

<sup>21</sup> Páginas 6 y 47 del accesorio único del expediente del presente juicio.

MC, el contenido de solicitud que adjuntó a su demanda no puede ser interpretado en el sentido que pretende.

Ello, porque de dicha solicitud solamente se desprende que de manera genérica solicitó documentación que tuviera relación con las supuestas incidencias efectuadas en la jornada electoral y en el cómputo de la elección, sin que al afecto sea posible desprender que haya solicitado “un informe a cargo del Presidente del Consejo General del IEPC”.

Incluso, tampoco pasa desapercibido que dicha solicitud la efectuó el mismo día que presentó la demanda, cuestión que a consideración de esta Sala Regional no significa que lo hubiere realizado oportunamente y que el IEPC no hubiere atendido dicha petición.

Contrario a ello, se advierte que incluso la petición del partido político actor sí fue atendida por el IEPC porque posteriormente el propio MC remitió al Tribunal Electoral, el oficio y anexos con los que el IEPC le dio respuesta a su solicitud marcada con el folio “07492”, remitiendo copias certificadas de lo siguiente:<sup>22</sup>

- Incidencias levantadas el día de la jornada electoral por el Consejo Municipal (hojas de incidentes).
- Copia certificada del Acta Circunstanciada, levantada con motivo de entrega de paquetes electorales del Consejo Distrital 18.

No obstante, como se precisó, lo infundado del agravo radica en que, contrario a lo que afirma el partido político actor, no está

---

<sup>22</sup>Páginas 66 a la 107.

acreditado que hubiere solicitado el referido *“Informe que debía rendir el Presidente del Consejo General del IEPC”* como lo pretende hacer valer ante esta Sala Regional.

## **2. Deber del Tribunal de requerir e investigar.**

Por otro lado, MC afirma que el Tribunal debió haber solicitado al IEPC un informe pormenorizado sobre todo lo que pasó al concluir la jornada electoral en el municipio La Huerta, por lo que no se sabe qué paso con todos los paquetes electorales de la elección de munícipes, desde el momento en que llegaron del Consejo Municipal al Consejo Distrital 18 el siete de junio después de las 19:00 horas.

Aduce que, el Tribunal responsable se limitó a decir que no aportó otros elementos probatorios que generaran convicción sobre la violencia, y dejó de pronunciarse sobre lo sucedido al momento de los traslados de los paquetes y durante el cómputo de la elección en la sede Municipal.

Afirma que, si bien por regla general la carga de la prueba corresponde al actor, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal debió hacer una investigación exhaustiva, pues afirma que es imposible que como actor conozca los pormenores de lo acontecido, dado que dicha información está en poder de la autoridad administrativa electoral.

Indica que con las notas periodísticas que ofreció en aquella instancia, las cuáles constituían indicios, daban las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para que el Tribunal solicitara al IEPC aclarar los hechos ocurridos a partir del cierre de casillas



y hasta la celebración del cómputo municipal.

Además, afirma que el Tribunal ni siquiera valoró el Acta levantada por el Consejo Distrital 18, con motivo de la entrega de paquetes electorales con incidencias.

Aduce que las notas periodísticas pudieron ser concatenadas con las actas levantadas por las autoridades electorales al momento de recoger los paquetes electorales, por lo que no era necesario que el partido político lo hubiera aportado.

En ese sentido, refiere que si las autoridades electorales no contaban con la documentación necesaria para acreditar que la cadena de custodia no fue rota y las circunstancias en las que fueron rescatados los paquetes electorales, entonces se debió anular la elección, ante la falta de certeza respecto de los resultados del cómputo municipal, pues incluso la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a los votos anulados.

### **RESPUESTA.**

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo que afirma, el actor es quién tiene la carga probatoria respecto de las supuestas infracciones o violaciones que aduzca en los medios de impugnación que presente, incluso en aquellos juicios en los que se alegue la supuesta pérdida de la cadena de custodia de paquetes electorales.

En efecto, el Tribunal Electoral manifestó que las notas periodísticas que adjuntó en su demanda, de acuerdo con su naturaleza, constituían solamente indicios de los hechos

contenidos en las mismas, sin embargo, determinó que MC no aportó elementos probatorios con los cuáles le generara convicción sobre la supuesta violencia generalizada durante la jornada electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte el criterio adoptado por el Tribunal Electoral porque como se indicó en la sentencia impugnada, la propia Sala Superior ha precisado<sup>23</sup> que es al actor al que le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, como lo es la presunta violación al principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, en su traslado desde las mesas directivas de casilla, hasta el Comité correspondiente.

Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que uno de los principios rectores de la materia electoral es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.<sup>24</sup>

Así, la Sala Superior indicó que esa presunción de constitucionalidad y validez de los actos y resoluciones electorales obliga a quienes controvertan a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, establecidos en los ordenamientos locales y federales.

En ese sentido, adujo que la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de

---

<sup>23</sup> SUP-JRC-399/2017.

<sup>24</sup> Criterio que también se encuentra contenido en el diverso SUP-JDC-1611/2016.



impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Asimismo, la Sala Superior precisó que, en la teoría procesal, la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Por tanto, arriba a la conclusión de que la parte obligada con la carga de la prueba es quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa.<sup>25</sup>

Así, al igual que en el caso citado de la Sala Superior, en el que nos ocupa, los lineamientos procesales sobre la carga de la prueba se encuentran inmersos en las reglas probatorias establecidas en los artículos 507, párrafo 1, fracción VIII;<sup>26</sup> 523;<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> La Sala Superior realiza dicho razonamiento citando a su vez a Devis Hechandía Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial; 5ª ed; Ed. Themis, Colombia, 2002, Pág. 405 y 468.

<sup>26</sup> Artículo 507

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

...

VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

<sup>27</sup> Artículo 523.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.

538<sup>28</sup> y 627<sup>29</sup> del Código Electoral de Jalisco, de los que se advierte:

- El que afirma está obligado a probar, también lo está quien niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación (junto con ellos), mencionar las que se aportarán dentro de ese lapso, o bien, las que deban requerirse, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Así, al igual que lo considerado por la Sala Superior en el citado precedente,<sup>30</sup> la carga de la prueba reviste una especial relevancia en virtud de que se relaciona con la nulidad que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos determinantes de la causa prevista taxativamente en la respectiva legislación.

Lo anterior, porque como indica la Sala Superior, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral derive en

---

<sup>28</sup> Artículo 538

1. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar algún medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral o los órganos del Instituto Electoral, resolverán con los elementos que obren en autos.

<sup>29</sup> Artículo 617

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 507 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

...

V. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados. Para la admisión y valoración se tendrán en cuenta, las reglas establecidas en este Código.

<sup>30</sup> SUP-JRC-399/2017.



la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>31</sup>

Sobre dichas premisas, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal Electoral es quien tenía la obligación de hacer las investigaciones con el IEPC, pues además de que quedó asentado de que es al actor a quién le corresponde la carga probatoria, de constancias también se observa que el Tribunal sí realizó requerimientos y, por su parte, el IEPC cumplió con la normatividad y envió toda la documentación que reportó tenía en su poder.

En efecto, por lo que hace al Tribunal Electoral, del artículo 540 del Código Electoral se desprende su facultad de hacer requerimientos *cuando considere* que ello puede servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, lo cual se traduce en una facultad potestativa de la cual goza el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se observa que mediante acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió al IEPC para que le remitiera el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de La Huerta, así como el Acuerdo

---

<sup>31</sup> Criterio que también se encuentra sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2017.

del Consejo General que califica y declara la validez de la elección de municipales correspondiente.<sup>32</sup>

Es decir, el Tribunal Responsable sí realizó el requerimiento que consideró pertinente para la resolución de la cuestión que le fue planteada.

Además, también se advierte que el IEPC remitió al Tribunal Electoral diversa documentación con la que contaba relativa la elección de municipales de La Huerta, Jalisco.

Al respecto, en primer término, se observa que en cumplimiento al requerimiento que le realizó el Tribunal Electoral, remitió el Acuerdo del Consejo General que califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en La Huerta, jalisco; asimismo, manifestó que no contaba con el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la jornada electoral del Consejo Municipal de La Huerta.

Posteriormente, en alcance a su informe circunstanciado, dicho IEPC remitió al Tribunal Electoral copias certificadas del expediente electoral de la elección del municipio de La Huerta, consistentes en:<sup>33</sup>

- Acuerdo del Consejo General del IEPC, mediante el cual asume competencia para realizar el cómputo de la elección correspondiente a los municipios de Casimiro del Castillo, La Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación (IEPC-ACG-170/2021).

---

<sup>32</sup> Páginas 108 a la 113 del accesorio único del presente juicio.

<sup>33</sup> Páginas 142 y 143 del accesorio único del expediente.

- Acta de Sesión Especial Permanente de seguimiento de los cómputos distritales y municipales de nueve de junio.
- Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de la Jornada Electoral, levantada por el Consejo Distrital Electoral 18, de seis de junio.
- Acta Circunstanciada de la Sesión Especial Permanente del Consejo General del IEPC de 6 de junio.
- Acta Circunstanciada de la Sesión Especial Permanente del Consejo General de IEPC de 14 de junio.
- Acuerdo del Consejo General del IEPC que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de La Huerta, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2021-2021 (IEPC-ACG-215/2015).
- Acta de cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de La Huerta, levantada por el Consejo General del IEPC.
- Acta Circunstanciada con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en la jornada electoral.
- Acta Circunstanciada levantada con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias del Consejo Distrital 18.

Así, de lo anterior se desprende que el IEPC también envió al Tribunal Electoral la documentación relacionada con la elección de mérito, lo cual implica que cumplió con su deber conforme lo dispone el artículo 534 del Código Electoral de Jalisco.<sup>34</sup>

Asimismo, de la sentencia controvertida se advierte que si bien el Tribunal Electoral no admitió el ofrecimiento de la prueba consistente en “un informe rendido por el Presidente del IEPC”, y las notas periodísticas las calificó con valor indiciario, también lo es que su determinación no la sustentó solamente en ello, pues en la propia sentencia se precisa que fueron identificados los demás medios probatorios que integraban el expediente,<sup>35</sup> y después fueron valorados.

De dicha valoración, el Tribunal Electoral concluyó que ni de las documentales aportadas por la entonces responsable, ni de los elementos probatorios, se acreditaba de manera fehaciente las irregularidades en cuatro casillas de las treinta y seis instaladas; por lo cual, la parte actora no había probado su dicho en el sentido de que se presentó violencia parcial o generalizada el día de la

---

<sup>34</sup> Artículo 534

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 506, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que a él se hayan acompañado;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. Los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que a ellos se haya acompañado;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado en los términos del presente Código;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

<sup>35</sup> Pagina 556 y 557 del expediente único del presente juicio; correspondientes a las fojas 41 y 42 de la sentencia impugnada.



jornada electoral a lo largo del territorio del municipio de La Huerta.

Además, contrario a lo que afirma MC se observa que el Tribunal Electoral sí valoró el Acta Circunstanciada levantada por el Consejo Distrital 18, con motivo de la entrega de paquetes electorales con incidencias que él mismo adjuntó y que también fue remitida por el IEPC en alcance a su informe circunstanciado.

Por tanto, tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de que si el Tribunal responsable no contaba con la documentación necesaria para acreditar que la cadena de custodia no fue rota y las circunstancias en las que fueron rescatados los paquetes electorales, entonces se debió anular la elección, pues como quedó asentado, el Tribunal sí realizó la valoración de todos los medios probatorios con los que contaba en apego a lo dispuesto en el artículo 538 del Código Electoral, el cual dispone que el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en autos.

Ello, aunado a que el actor parte de la falacia de que “si no es posible acreditar que la cadena de custodia **no** se rompió, entonces la consecuencia es anular la elección”, pues contrario a ello, se reitera que uno de los principios rectores de la materia electoral es la presunción de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; además de que en el sistema de nulidades opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Razón por la cual, ha sido criterio de la propia Sala Superior<sup>36</sup> que la cadena de custodia de la paquetería electoral también debe ser

---

<sup>36</sup> SUP-JRC-204/2018.

acorde con dichos principios y, sobre dichos parámetros, debe considerarse que quien aduzca la irregularidad debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Así, la Sala Superior indicó que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado, dado que también se ha establecido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.

Así, especificó que se requiere de pruebas que demuestren que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado, porque *no puede decretarse la nulidad con base en suposiciones*.

En consecuencia, bajo los criterios que la propia Sala Superior ha emitido, en el presente caso, contrario a lo que afirma el partido político actor, si no quedó acreditada la vulneración a la cadena de custodia con los elementos probatorios que se tenían, y el actor tampoco logró demostrarlo, la consecuencia es preservar la legalidad y validez de la elección y no anularla como lo pretende hacer valer.

### **3. Deficiente fundamentación y motivación.**



El partido político actor alega una supuesta deficiente fundamentación y motivación, porque a su decir el Tribunal Electoral omitió establecer todas y cada una de las exigencias para el análisis de las causales de nulidad.

**a)** Respecto a su entonces agravio sobre la supuesta violación al principio de libertad al voto por hechos de violencia generalizada, refiere que no era necesario que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar porque los detalles debieron ser recabados por el Tribunal Electoral al requerirle información al IEPC.

**b)** En cuanto a las manifestaciones sobre la cadena de custodia, argumenta que, del acta circunstanciada de ocho de junio, en la que se hizo constar que los paquetes electorales estaban en poder del Consejo Distrital 18, no queda claro qué pasó desde el momento en que concluyó la jornada electoral y se entregaron al Consejo Municipal el seis de junio, perdiéndose el rastro de los paquetes durante dos días.

Sobre ese orden de ideas, aduce que el Consejero Presidente del IEPC reconoció que el Consejo Municipal quedó vacante porque los funcionarios que lo integraban lo abandonaron; por lo que al haberse perdido el rastro se violó la cadena de custodia, trasgrediendo el principio de certeza de la votación asentada en el acta de computo respectiva.

Asimismo, el partido político actor insiste en que fue incorrecto en que en la sentencia recurrida se hubiera determinado que no acreditó haber solicitado la información que sí le pidió al IEPC, porque como lo refirió, sí la solicitó.

Agrega que no le corresponde la carga de la prueba porque el propio Tribunal responsable reconoció que su entonces agravio consistía en que “la autoridad no tuvo bajo su resguardo los paquetes electorales” es decir, al ser una negación y no una afirmación no le corresponde probarlo.

En cuanto a la determinación del Tribunal respecto de que sus manifestaciones eran genéricas e imprecisas, alude que si el órgano jurisdiccional hubiera requerido al IEPC para que le informara cuáles habían sido las casillas sustraídas, se hubiera podido advertir que dichas casillas corresponden a las que tuvieron mayor cantidad de votos nulos.

Además, argumenta que en el expediente no se advierte documento que dé cuenta del estado en que se recuperaron los paquetes, quiénes los entregaron y como se resguardaron a pesar de que el Consejo Municipal fue abandonado.

## **RESPUESTA.**

Al respecto dichas manifestaciones se consideran **inoperantes** porque las hace descansar en la premisa de que el Tribunal Electoral debió considerar las pruebas que no le fueron admitidas y sobre la supuesta obligación de dicho órgano jurisdiccional de realizar diligencias de investigación, cuestiones que ya quedaron desacreditadas al dar respuesta al agravio que antecede.

En ese sentido, el actor vierte una serie de manifestaciones en las que de manera genérica y subjetiva afirma que la cadena de custodia se perdió porque no se tiene cuenta de cómo se recuperaron los paquetes electorales, sin embargo, como lo



dispuso el Tribunal responsable, es al partido político actor a quién en todo caso le correspondía demostrar las irregularidades que afirma.

Como quedó precisado, de la sentencia impugnada se observa que la responsable sí realizó un procedimiento demostrativo sustentado en el material probatorio existente por el cual concluyó la inexistencia de la causa de nulidad generalizada.

Lo anterior, al concluir que el entonces promovente no logró acreditar plenamente las presuntas irregularidades, lo cual era indispensable para que dicho órgano jurisdiccional pudiera analizar si fueron generalizadas y determinantes, ya que el partido político ni siquiera expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente aconteció la presión a los electores o funcionarios de casilla.

De igual manera, el recurrente es omiso en cuestionar estas afirmaciones de forma frontal, pues más bien reitera que sí demostró los hechos constitutivos de la nulidad sin revertir u objetar de manera puntual las pruebas con las que el tribunal sustentó su dicho.

Sin que sea obstáculo que el Presidente del IEPC realizó diversas manifestaciones genéricas, pues en el mejor de los casos estas aseveraciones no revierten la indagatoria realizada por el Tribunal Estatal ni mucho menos prueban la determinancia e impacto en la jornada ni en los resultados correspondientes.

En suma, con los medios probatorios existentes, la responsable determinó que el partido político actor no logró acreditar la

supuesta alteración en la cadena de custodia de los paquetes electorales, además de que las Actas circunstanciales emitidas por las autoridades electorales se desprende que los paquetes electorales de la elección de mérito estuvieron en resguardo de la autoridad administrativa electoral y, se insiste, el recurrente no demostró la violación generalizada al denunciar hechos violentos.

Tampoco pasa desapercibido que el partido político actor refiere que su manifestación consistió en que “no se tuvieron bajo resguardo los paquetes electorales” por lo que al ser una negación y no una afirmación no le correspondía probarlo.

No obstante, esta Sala Regional también considera que parte de una premisa falsa con dicho argumento, pues su negativa en realidad implica la afirmación en el sentido de que los paquetes electorales fueron abandonados, sustraídos y alterados; por tanto, sí le corresponde la carga probatoria de conformidad con el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral de Jalisco.<sup>37</sup>

Finalmente, aun y cuando ha quedado precisado que los supuestos hechos de violencia y/o pérdida de la cadena de custodia es una cuestión que debió quedar plenamente acreditada y ello no sucedió derivado del análisis del caudal probatorio con el que se contaba, además de que el actor no logró desvirtuarlos o probar su dicho, no es óbice mencionar que el hecho de que exista una mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda, no implica por si mismo la existencia de irregularidades, si no que

---

<sup>37</sup> Artículo 523.

...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.



ello solamente puede traer como consecuencia la procedencia del recuento de conformidad con lo establecido en el artículo 637, párrafo 5, fracción I, inciso b), del Código Electoral de Jalisco.<sup>38</sup>

Además se observa que en la sentencia impugnada se consideró que dichas manifestaciones se trataban de señalamientos genéricos, dado que el partido político actor no refería cuáles, cuántos, en cuáles casillas o urnas, ni el periodo en que supuestamente estuvieron extraviadas las urnas o paquetes electorales, cuestiones que tampoco son combatidas frontalmente en esta instancia.

En consecuencia, ante los agravios infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

---

<sup>38</sup> Artículo 637.

...

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

...

b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos a favor de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, y el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-296/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular**, pues difiero del criterio sostenido por mis pares.

En el proyecto aprobado por la mayoría, específicamente el considerando CUARTO, se declararon infundados e inoperantes los agravios de la parte actora dirigidos a cuestionar la valoración probatoria del tribunal local, principalmente sobre la cadena de custodia y el impacto de la misma en la validez de los resultados de la elección.

Respetuosamente difiero del estudio realizado, esto porque existe pleno acreditamiento de la vulneración a la cadena de custodia, y como consecuencia, al principio de certeza electoral sobre el resultado de la elección.



Tal como lo ha dicho la Sala Superior de este Tribunal<sup>39</sup>, la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo*.

En la materia electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, que el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” **debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

También se ha sustentado que el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección

Así, la Sala Superior de este Tribunal precisa<sup>40</sup> que la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución

---

<sup>39</sup> Expediente SUP-JRC-204/2018.

<sup>40</sup> Expediente SUP-JRC-399/2017.

de la carga de la prueba, debiéndose aportar dichos elementos de prueba para quien afirma, de tal manera que cada parte corresponde probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.

En ese sentido, indica la Sala Superior<sup>41</sup>, el seguimiento puntual del procedimiento previsto para asegurar la integridad de la documentación electoral debe ser analizado de manera particular **con las circunstancias y pruebas que correspondan a cada caso**, de modo que una posible nulidad a la votación por este motivo se encuentre debidamente sustentada y no sea sólo la consecuencia de una falta formal que no encuentre respaldo en otros datos que indiquen una posible vulneración al principio de certeza; pues **la finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral, de manera que no se tenga duda sobre que los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.**

De esta manera afirmó la Sala Superior en un caso: "...la omisión o deficiencia en los recibos de los paquetes electorales puede generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero esto necesariamente debe administrarse con otros elementos o circunstancias para poder llegar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente".

---

<sup>41</sup> Expediente SUP-REC-1025/2021.



Dicha valoración, como ha indicado la Sala Superior<sup>42</sup>, implica analizar los hechos susceptibles que actualicen presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto, pues el juez constitucional tiene una participación activa en procurar el dato o elemento necesario para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, y que sobre la base de una inferencia lógica, en que determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del caso.

En este aspecto, es necesario precisar los alcances del principio consistente en la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, pues en el proyecto aprobado por mis pares, se hace énfasis en el mismo, y con ello se revierte la carga probatoria a la parte actora con ciertos requisitos que no comparto, lo que desde mi perspectiva distribuye indebidamente las cargas probatorias pues en el caso existen múltiples defectos en la configuración de los actos jurídicos de las autoridades.

En la propuesta sometida a consideración del pleno, se asume acríticamente que el citado principio es absoluto y prevalece a pesar de que se infrinjan múltiples disposiciones que regulan las formalidades de creación del acto de autoridad.

Sin embargo, considero que la presunción de validez de los actos públicos, no es inmune o de carácter absoluto e irrefutable, pues admite prueba en contrario y las pruebas en contrario, tratándose

---

<sup>42</sup> Expediente SUP-JRC-387/2016.

de actos complejos como son los que permiten constatar los resultados de una elección, pueden ser precisamente las documentales públicas cuya producción se realizó infringiendo las normas que las regulan.

En este sentido la carga de la prueba de los actores, en casos como el que aquí se analiza, puede consistir en los argumentos que esgrime el afectado para señalar las fallas de los actos de autoridad, o como dice Cano Campos: "...la carga de justificar o explicitar (convincientemente) los motivos que fundamentan su pretensión de anulación o, en el caso de la Administración, de motivar su declaración de que el acto no es conforme a Derecho"<sup>43</sup>.

En otras palabras, la carga de la prueba no necesariamente consiste en ofrecer otras fuentes de prueba diferentes a las constitutivas del acto jurídico, sino que puede agotarse cuando se señalan puntual y acertadamente las infracciones normativas cometidas por las autoridades durante la producción de sus actos.

En mi concepto, la concurrencia de sucesivas infracciones es más que suficiente para que, en ciertos casos de infracciones intolerables o insubsanables, se pueda afectar la presunción de validez y por consecuencia poner en duda el resultado institucional que se persigue con esos actos, como sucede cuando un acto deriva de otro viciado, por ejemplo, como cuando este Tribunal ha sustentado que un acto contiene vicios de

---

<sup>43</sup> Cano Campos, Tomas. *La presunción de validez de los actos administrativos*, REALA, número 14, octubre de 2020. Consulta realizada en la dirección de Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10851/11786>.



inconstitucionalidad cuando deriva de otros con deficiencias similares<sup>44</sup>.

Así, para que emerja la presunción de validez de un acto de autoridad, es requisito necesario que en la configuración y constitución del acto se observen puntualmente las normas que rigen su existencia.

Cabe la posibilidad, desde luego, que prevalezca su presunción de validez a pesar de esas infracciones, por ejemplo, cuando no se impugnan esos actos o cuando las infracciones normativas son leves o intrascendentes, cuando pueden explicarse y justificarse a partir de otros actos o fuentes de información o cuando se impugnan pero no adecuadamente.

Sin embargo, cuando se controvierte y cumple con la carga de argumentar las razones por las cuales los actos jurídicos no cumplen con los requisitos de producción que las normas contemplan y esos actos por sí mismos demuestran tales defectos en su creación, es evidente que en esos casos se debe privar de validez de los mismos.

Si la ley establece formalidades y mecanismos es para garantizar que la presunción de validez se finca en la observancia de pulcros procesos de producción del acto, porque tienen por objeto asegurar la protección de bienes jurídicos específicos, como la certeza, la libertad del voto, la objetividad y la autenticidad de las

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 7/2007. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

elecciones, de tal manera que de seguir fielmente la observancia de la ley se puede presumir que el acto es válido y revertir por ende la carga de la prueba a quien cuestiona esa validez.

**La observancia de cada formalidad tiene diferentes objetivos y existe cierto margen en el que son tolerables ciertas informalidades, siempre y cuando existan otras diligencias de autoridad que permitan justificar y explicar esas informalidades o defectos en la configuración del acto jurídico, como acontece, por ejemplo, cuando en un acta no se pone la fecha de celebración del acto, pero existen más constancias que revelan una fecha cierta.**

Sin embargo, cuando existen un cúmulo sucesivo de errores, irregularidades y desatención de las normas, que son insuperables con diversas fuentes probatorias, es claro que no emerge la presunción de validez y, por ende, no se puede revertir la carga de la prueba al afectado, pues sería tanto como sostener que suceda lo que suceda, incluso con infinidad de transgresiones, de todos modos, se goza de la presunción.

Esa presunción sería (*jure et jure*) así absoluta e incontrovertible, es decir, incuestionable, lo que desde luego no es la finalidad de las normas que rigen la constitución de actos de autoridad.

Cuando se infringen diversas disposiciones en diversos momentos de configuración del acto de autoridad, ya no corresponde al afectado probar la invalidez con pruebas exógenas al acto, sino que bastará con que señale las infracciones y será la autoridad la que debe demostrar y justificar



que, a pesar de no haberse apegado a derecho, su actuación es válida.

Esto es, el material probatorio proviene también de las acciones, omisiones o abstenciones de la autoridad, y la carga de quien solicita la invalidez se circunscribe a señalar el incumplimiento o desatención de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, y cuya transgresión trasciende a los principios constitucionales y legales de la materia electoral, como es el de certeza, y el menoscabo de otros como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, precisamente ante la vulneración grave de los preceptos y disposiciones del acto de autoridad que hacen insostenible un acto válidamente celebrado.

Por ello, la regla general de la conservación de los actos y de la carga probatoria encuentra excepciones cuando las autoridades responsables de preservar y constituir esos actos incumplen con lo mandado por la ley, y este impacta sobre las actuaciones subsecuentes, derivado del vicio presente en el inicio de su actuar.

En el caso, existen múltiples indicios que, administrados entre sí, revelan que no se observaron las normas que regulan los distintos momentos que constituyen la cadena de custodia del material electoral y que afectaron la fiabilidad de su resultado, lo que priva de la presunción de validez a esos actos.

En constancias de autos, la responsable tuvo a la vista diversas documentales públicas de las que se advierten irregularidades, información incompleta o ausencia de los deberes de cuidado

respecto de los paquetes electorales, siendo por ello que no es dable presumir su validez, dado que no son aptas para probar que se observaron las garantías de cuidado en los presupuestos fácticos para lograr un cómputo fiable, por lo cual se vulneraron los principios de certeza, autenticidad y, por ende, en forma sucesiva, dado que los resultados de la elección derivan de actos viciados, ponen gravemente en duda la libertad del sufragio.

**Entonces, si la responsable no cumple con las obligaciones previstas, aun cuando acontezcan hechos o circunstancias que propicien la posible vulneración a la cadena de custodia, no puede prevalecerse de su propio dolo o vicio de actuar administrativo para sustentar la validez de la votación en una casilla, o incluso de una elección.**

La presunción de validez de los actos de autoridad no es absoluta, pues, por ejemplo, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón, en un caso de certificación de actas de nacimiento, sostenía que los actos viciados propiciados por una autoridad deben restársele validez cuando quiera beneficiarse y con dolo o mala fe se intervino en su destrucción, pues en caso contrario, el sujeto de buena fe se vería vinculado a una serie de riesgos por la posibilidad de que el original desaparezca por cualquier causa, y con ello se desconozcan derechos legítimamente adquiridos<sup>45</sup>.

Trasladado lo anterior en el caso, si la autoridad administrativa electoral realiza sus obligaciones y atiende fielmente las reglas

---

<sup>45</sup> Amparo directo 6675/83. Lucía Solís Valdivia. 16 de junio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



que rigen la cadena de custodia, su observancia quedaría indubitable; o por lo menos, sujeta al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con actuaciones tendientes a cumplir en todo lo posible la observancia de dicha figura.

Pero cuando las autoridades electorales propician con su incumplimiento la incertidumbre de la observancia de la cadena de custodia, ella misma propicia agravar la vulneración de la misma y de otros principios constitucionales, pues el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad prosiguen ante la etapa culminante de tomar en cuenta la votación.

Y una forma de corroborar lo anterior es a través del caudal probatorio generado por la propia responsable en cumplimiento de sus obligaciones, y las ofrecidas por las partes.

Si las evidencias conducen a no tener elementos suficientes para sostener la observancia a la cadena de custodia, se resta validez a las actuaciones derivadas de ella, por lo cual dichos actos no pueden sostenerse bajo un principio de conservación de actos cuando por negligencia u omisiones de la responsable, y más aún cuando el origen del incumplimiento resida en un factor extrínseco, no es dable tener conocimiento de que sucedió en realidad durante el posible rompimiento de la cadena de custodia, y precisamente la suma del incumplimiento de obligaciones, fortalecen una ruptura, y la carga de la prueba ya no se traslada al afectado, dado que son las autoridades las que con su indebido actuar le restaron la presunción de validez de a sus actos.

De lo anterior, a diferencia de mis pares, la carga de la prueba no puede desvincularse del primer elemento en análisis, que es si se vulneró o no la cadena de custodia, pues las pruebas no sólo son referentes a sustentar la certeza de los resultados electorales, sino que correspondía a las autoridades, incluso al instituto o al tribunal a través de requerimientos, probar que la cadena aun violentada, no fue de tal gravedad porque allegó otras fuentes oficiales de información que corroboran la validez de sus actos.

Pues bien, contrario a lo afirmado en el proyecto, son esencialmente fundados los agravios, pues existen indicios que a mi juicio demuestran claramente que se inobservaron las normas que rigen la cadena de custodia del material electoral y que ésta fue violentada en sucesivos momentos y en diferentes formas, lo que conduce a invalidar el resultado de la elección.

En el caso de la elección de la Huerta, la pretensión de la parte actora se basa en que con las pruebas existentes en el expediente se demostró la vulneración a la cadena de custodia y que la votación contenida en los paquetes electorales, al menos en cuatro de ellos, carece de certeza, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable.

En síntesis, retomando el resumen presentado en el proyecto:

4. El partido político manifiesta que fue indebido que el Tribunal Electoral responsable haya considerado que no justificó haber solicitado previamente el informe que debería rendir el presidente del Consejo General del IEPC, respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral del

seis de junio, en el municipio de la Huerta, pues la solicitud podía ser desprendida del acuse de recibo que adjuntó a su demanda.

5. Relacionado con lo anterior, afirma que el Tribunal debió haber solicitado al **un informe pormenorizado sobre todo lo que pasó al concluir la jornada electoral en el municipio la Huerta, pues no se sabe qué paso con todos los paquetes electorales de la elección de municipales, desde el momento en que llegaron del Consejo Municipal al Consejo Distrital 18, el siete de junio después de las 19:00 horas.**

Aduce que la autoridad responsable se limitó a señalar que no aportó otros elementos probatorios que generaran convicción sobre la violencia, **y dejó de pronunciarse sobre lo sucedido al momento de los traslados de los paquetes y durante el cómputo de la elección en la sede Municipal.**

Él mismo reconoce que si bien, por regla general la carga de la prueba corresponde al actor, **en casos como el que nos ocupa** el Tribunal debió hacer una investigación exhaustiva, pues **afirma que es imposible que como actor conozca los pormenores de lo acontecido, dado que dicha información está en poder de la autoridad administrativa electoral.**

Indica que con las notas periodísticas que ofreció en aquella instancia, las cuáles constituían indicios, daban las

circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para que **el Tribunal solicitara al IEPC aclarar los hechos ocurridos a partir del cierre de casillas y hasta la celebración del cómputo municipal.**

6. Finalmente, la parte actora alega una deficiente fundamentación y motivación de la sentencia pues, específicamente, por cuanto hace a la violación a la cadena de custodia, insiste que del acta circunstanciada en la que se hizo constar que los paquetes electorales estaban en poder del Consejo Distrital 18, **no queda claro qué pasó desde el momento en que concluyó la jornada electoral y se entregaron al Consejo Municipal el seis de junio, perdiéndose el rastro de los paquetes.**

Aduce que **el Consejero Presidente del IEPC reconoció que el Consejo Municipal quedó vacante**, pues los funcionarios que lo integraban lo abandonaron; por lo que, **al haberse perdido el rastro, se violó la cadena de custodia, trasgrediendo el principio de certeza de la votación asentada en el acta de cómputo respectiva.**

En ese sentido, reitera que fue incorrecto en que en la sentencia recurrida se hubiera determinado que no acreditó haber solicitado la información al IEPC, porque como lo refirió, sí la solicitó.

Agrega que no le corresponde la carga de la prueba pues, la propia responsable reconoció que su agravio consistía en que “la autoridad no tuvo bajo su resguardo los paquetes

electorales”, es decir, una negación que no le corresponde probar.

Con base en lo antes precisado, y los agravios,<sup>46</sup> en mi concepto, asiste la razón a la parte actora, pues de las propias actas y documentación electoral emitidas en momentos diferentes y por distintos órganos de la autoridad administrativa electoral, adminiculado con las referidas notas periodísticas, conducen a demostrar plenamente, que hubo un rompimiento de la cadena de custodia del material electoral y, por ende, sus resultados no gozan de la presunción de validez.

Las documentales son las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. La versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con motivo de la Jornada Electoral, en el cual se asienta lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Los cuales expresan la causa de pedir y exponen razonamientos por los cuales se estiman inconstitucionales e ilegales los argumentos del tribunal responsable (Amparo en revisión 437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Tuvimos una jornada tersa, una jornada de paz, que viene a enturbiarse en este momento, tenemos una problemática importante en 5 (cinco) municipios de la costa sur: Villa Purificación, La Huerta, Tomatlán, Casimiro Castillo... Tomatlán no ¿verdad? Cihuatlán, perdón, Casimiro Castillo, Unión de Tula ¿de qué se trata? tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas, paquetes que fueron abandonados en virtud de amenazas que han recibido los funcionarios de mesas directivas de casilla y en el caso más grave, en el caso de La Huerta, nos quedamos sin Consejo Municipal. Hasta ese grado ha llegado el embate de quienes pretenden concluir de una manera pésima esto que hasta hace unas pocas horas, pues era una fiesta completa, una fiesta de la democracia. Me permito compartir algunos datos que en particular se refieren a esta problemática, por ejemplo, en el caso de Casimiro Castillo, tenemos problemas en una, dos, tres, cuatro, cinco, seis. Seis casillas, presentamos una problemática este tipo; en el caso de Villa Purificación, tres casillas; en La Huerta, cuatro casillas; en Unión de Tula cuatro casillas; en Cihuatlán, seis casillas. Vemos riesgo para quienes nos ayudan desde los Consejos Municipales. Vemos riesgo para el Consejo Distrital número 18 (dieciocho) y le hemos pedido al presidente del Consejo Distrital que gire una instrucción a los Consejos Municipales en el sentido de un receso por tiempo indeterminado, en tanto vemos cómo evoluciona la problemática. No queremos exponer a nadie, sabemos que hay un rechazo importante a la posibilidad de entregar un resultado producto de un cómputo, en virtud de las actas que reflejan los resultados en las casillas y en este momento no quisiéramos que esto se vuelva una tragedia. Tenemos, insistiría, en La Huerta vacante ya el Consejo Municipal, esperaríamos también al día de mañana ver cómo evoluciona para ver qué podemos

(...)

Resultados Electorales Preliminares. Seguiremos atentos de las llegadas de los paquetes a los Consejos Distritales y Municipales y las capturas que deben de hacerse para que la exposición de los resultados a través de este sistema de conteo o de canto electrónico pueda ir compartiendo con las representaciones de sus propios institutos políticos, en cada uno los distritos los resultados que se vayan presentando. Hasta ahí dejo mi participación, si alguien más desea participar adelante. Rodrigo del partido Morena.

(...)

escenario muy favorable para lo que ha sido este proceso y particularmente la Jornada Electoral en este momento tenemos ya el 100% (cien por ciento) de los paquetes bajo resguardo de nuestros órganos, sin considerar en la evaluación que nos arroje el análisis que se hará en los siguientes momentos y que tiene que ver con una comisión que se conformó en el distrito XVIII y que en conjunto con el Consejo Distrital número 18 (dieciocho) del Instituto Nacional Electoral habrán de acudir a los municipios que se encontraron en esta lamentable situación el día de hoy, me refiero al municipio de La Huerta, Unión de Tula, Villa Purificación y Casimiro Castillo ¿Por qué no consideramos en este momento Cihuatlán? Lo

Documental que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser pública y no estar controvertida con otra en contrario.

Esta acta contiene una declaración de la máxima autoridad electoral administrativa en Jalisco, pues el presidente del Instituto local expuso hechos que afectaron la cadena de custodia al existir sustracción o abandono de paquetes electorales mérito de las amenazas que recibieron los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, hechos sucedidos, entre otros municipios, en la Huerta, en el que incluso **quedó vacante el Consejo Municipal**, lo cual constituye un indicio para tener por probada la existencia de actuaciones irregulares en la adecuada preservación del material electoral y que no está aislado, sino que se encuentra adminiculado con las siguientes probanzas.

2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General de seis de junio de dos mil veintiuno.

En ella, además de los hechos de violencia, en lo que interesa en este punto, se mencionó la conclusión de todas las sesiones permanente, que se logró la recuperación de más paquetes electorales, y se propuso la conformación de una Comisión para traer los paquetes electorales al Consejo General del instituto local, y asumir competencia para los cómputos.

Ante una pregunta expresa, el Presidente del Consejo General señaló que **no existe certeza sobre que los paquetes recuperados fueran procesados por los funcionarios de casilla, pero que se generará certeza.**

Finalmente se aprobó la conformación de la Comisión.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que tiene coherencia narrativa con el indicio que se desprende de la manifestación del presidente del Instituto, siendo que en esos momentos, con cercanía a los hechos y con la información que se les expuso a quienes integraban el Consejo, concordaron en actuar en consecuencia.

3. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo **IEPC-ACG-170/2021**, por el cual se asume la competencia para realizar el cómputo de la elección de los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación.

En dicho acuerdo se hace referencia en sus antecedente 5, y los considerandos VII, VIII y IX, que en sesión especial del día de la jornada electoral se conformó una Comisión Especial para el traslado de paquetes electorales de los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación, derivado de los hechos de violencia de la delincuencia organizada que amenazaron a funcionarios de casilla y sustrajeron paquetes electorales, los cuales -según se indica ahí- se recuperaron **prácticamente en su totalidad** el mismo día de la jornada electoral.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que constituye un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que la custodia del material se afectó

por irregularidades, pero sobre todo, es un indicio de que los paquetes electorales no fueron asegurados conforme a las reglas normativas que rigen su custodia, siendo imposible determinar por cuanto tiempo y bajo qué condiciones se quedaron sin esa debida protección.

4. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Existe el acta circunstanciada del 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencia o afectados por hechos de violencia, cuya realización data del siete de junio a las diecinueve horas, y participaron personal de la autoridad electoral y representantes de partidos.

En ella se afirma que se recibieron los paquetes electorales de diversas localidades, entre ellos del municipio de la Huerta, sin señalarse qué pasó o en qué condiciones se encontraron o dónde se encontraron dichos paquetes electorales.

Incluso, se asienta que las personas que llevaron los paquetes electorales al consejo distrital fueron un Subcoordinador de Educación Cívica y un Monitorista; esto es, funcionarios ajenos a quienes integran una casilla electoral, consejo municipal, capacitadores o asistentes electorales, o personas integrantes de algún centro de recepción y traslado de paquetes electorales, sin señalarse las facultades para traer los paquetes electorales, cómo se comisionaron o porqué y de qué forma acudieron a recoger los mismos.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, la afirmación de las partes, permite concluir que desde el cierre de la hasta esa hora se desconoce qué sucedió con dicha casilla, lo que es un indicio adicional que constata la narrativa de que los paquetes electorales no fueron preservados conforme a lo previsto en la ley, sino que se hizo de manera irregular y sin el debido cuidado que debe tenerse momento a momento en cuanto a su resguardo.

En dicha acta se hace constar la recepción de treinta y seis paquetes correspondientes a igual número de las casillas instaladas. Sin embargo, de la tabla inserta se puede advertir que sólo dos de los paquetes se encontraban sellados, mientras que treinta y dos, si bien estaban cerrados, no tenían los sellos; que uno de los paquetes venía abierto y sin sellos, aunque con material electoral, y que otro más, se encontraba cerrado, sin sellos y vacío. Finalmente se hace constar la recepción de diverso material electoral de la elección municipal contenido en “bolsas”.

Es decir, no hay certeza de la cadena de custodia al incumplirse el procedimiento previsto para recibir el paquete electoral desde el cierre de la casilla hasta su resguardo por el consejo municipal electoral respectivo, previsto en la legislación de Jalisco.

5. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En ella se asentó que a las diecisiete horas del ocho de junio, se realizó dicha acta:

Con el objetivo de llevar a cabo entrega y recepción de paquetes electorales así como diverso material electoral que corresponde a los municipios de Villa Purificación, La Huerta, Unión de Tula y Casimiro Castillo. De conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha ocho de junio del presente año, mediante el cual se conformó la Comisión Extraordinaria cuyo objeto es la recuperación y traslado de los paquetes electorales relativos a las elecciones municipales de dichos municipios.-----

En la certificación de dicho documento se asienta:

000219



El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes veintiocho fojas, escritas solo por el anverso, concuerda fielmente con el Acta Circunstanciada, levantada con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en jornada electoral en cuanto al Proceso electoral concurrente 2020 - 2021; misma que obra en los archivos de este instituto y que tuve a la vista. Doy fe. - - -

Guadalajara, Jalisco; a 09 de agosto del dos mil veintiuno.

Manuel Alejandro Durillo Gutiérrez  
Secretario Ejecutivo

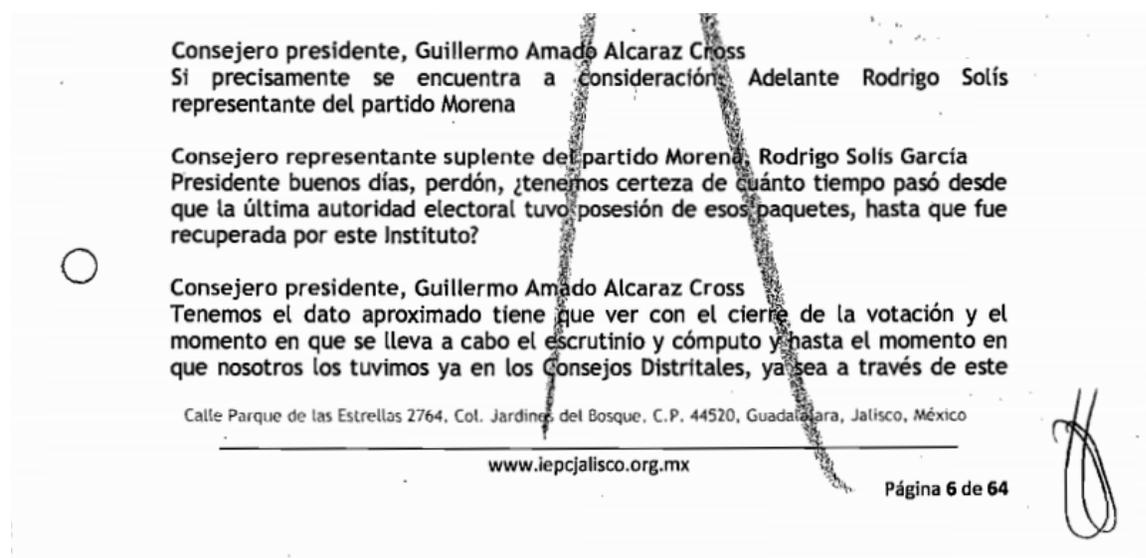


Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado

de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, la afirmación de las partes, permite concluir que la finalidad de la Comisión Especial era la recuperación de los paquetes electorales de cuatro municipios, entre ellos la Huerta, y su traslado desde la sede del consejo distrital local 18, al Consejo General del IEPC, lo que por sí mismo es prueba documental de que la custodia, así como el acto de entrega-recepción de paquetes no se verificó conforme a derecho.

6. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que también se llevó a cabo, por atracción, el correspondiente a los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación.<sup>47</sup>

En dicha acta se ha constar:



<sup>47</sup> Cfr. Fojas 324 y siguientes, del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA



arrojo que se hizo de ellos a la instalación o de esta forma en que fuimos a tratar de recuperarlos, son variados, en cada caso hay un momento distinto de recuperación del paquete.

Consejero representante suplente del partido Morena, Rodrigo Solís García Gracias, presidente.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Adelante consejera Zoad.

000330

Consejera electoral, Zoad Jeanine García González Gracias, abundando lo que pregunta el representante de Morena, ¿tenemos también los recibos de estos paquetes para identificar cuáles sí llegaron a la sede municipal? digamos además de en el plazo porque entiendo que todos de una o de otra manera se recibieron dentro del plazo legal o aún con este mecanismo que se estableció para ir a recogerlos o rescatarlos pero el recibo, es decir, ¿cuántos de ellos sí llegaron a la sede municipal y se les expidió un recibo? y que no fueron digamos objeto de abandono ni de ninguna otra circunstancia diversa a la que establece el propio procedimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE JALISCO



000331

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross  
No obstante la llegada de los paquetes no se da a partir de una entrega, se da a partir de una recolección que se hace en virtud de la imposibilidad de ser recibidos de parte de quien se encuentra atribuido que son las presidencias o algún capacitador o capacitadora a través de estos medios de recolección que se llaman centros de recolección y traslado, ¿no? Esto definitivamente no sucedió en la mayoría de los casos, vamos preguntándole al Consejo Distrital, ¿si tenemos o si pudiéramos tener los recibos de lo que se entregó? ante la eventual posibilidad de que hubieran llegado algún funcionario o algún capacitador a entregar el paquete de manera ordinaria a los Consejos Municipales.

Secretario ejecutivo, Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Si hacemos la recolección de documentos de datos para ver, ¿cuáles llegaron a Consejo y cuáles permanecieron en poder de los capacitadores?

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Adelante consejero Moisés.

Consejero electoral, Moisés Pérez Vega  
Muy buenos días a todas y todos. Bueno para comentar que la comisión integrada de este Consejo General, realizamos la tarea asignada, ya están en resguardo de esta sede del Instituto los paquetes de estos cuatro municipios y pues mencionar que pues me sumo la propuesta que se hizo de hacer el cómputo y el recuento o el conteo de los votos de estos 99 (noventa y nueve) paquetes en esta sede para dar certeza con la presencia de los partidos políticos, me sumo en esa finalidad o con esa finalidad de dar la máxima publicidad y la certeza al respecto y de lo que se comenta respecto a los paquetes que fueron recolectados como usted señala y así fue a los Consejos Municipales correspondientes me parece que me sumo a esa propuesta de que nos informe el Consejo Distrital de esta situación ayer el presidente nos comentaba que tiene esa relación esa información entonces me parece que es lo procedente pedir lo que nos transmite esa información y que sea del conocimiento de este Consejo y también creo que es conveniente hacer este receso entiendo que ya se hizo alguna comunicación a los partidos políticos para que tengan representación en las mesas que se van a integrar para el conteo de los votos yo lo que propondría es hacer un receso para hacer la propuesta afinaría y en un momento posterior hacerlo del conocimiento de este Consejo de cómo va a funcionar la logística para claridad de todos, es cuanto.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Muchas gracias consejero. Sí, definitivamente requerimos de esta información por supuesto respaldada en los recibos que pudieron expedirse y lo que nos informa el

Calle Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque, C.P. 44530, Guadalajara, Jalisco, México

www.ipejajalisco.org.mx

Página 8 de 64



SALA REGIONAL

presidente del Consejo Distrital número 18 (dieciocho) presenta precisamente este respaldo, bueno lo tendríamos que tener, sin embargo, y en espera de que celebremos esta mesa de trabajo yo sostendría la posibilidad de que al final lleváramos el conteo en todos los casos no obstante pudiéramos tener estos recibos porque la serie de cosas que se dieron durante la jornada electoral en estos municipios carece de certeza inclusive en los hechos no se entregaron si se recopilaban algunos cuánto tiempo pasó cuánto tiempo estuvieron descubiertos si se desintegraron las mesas directivas si se volvieron a integrar, entonces, todas estas todos estos vacíos que quedan ahí necesariamente requieren de este proceso que nos permita generar certeza y certeza a partir de los documentos que encontremos de la firma de los funcionarios de mesa directiva y los funcionarios que estuvieron actuando de las representaciones inclusive partidistas que en las actas se consigne el nombre y la firma de quienes estuvieron actuando. Entonces, si le damos esta serie de condiciones a este proceso creo que alcanzaríamos un altísimo grado de certeza y por supuesto la revisión de las medidas de seguridad si las firmas de los funcionarios de mesa y los funcionarios de mesa coinciden con quienes fueron insaculados e insaculadas si las representaciones son reconocidas también por estas representaciones ante este Consejo creo que ya tendríamos dos elementos que nos permiten creer en la autenticidad del acta y de lo consignado en ella y si al final las boletas que se desprendan y ahí presentan estas medidas de seguridad y las llevamos a un conteo que coincida inclusive con los resultados de las actas creo que tendríamos una idea muy cercana o plena sobre lo sucedido ahí lo que estaría dotando de plena certeza a los resultados consignados. Adelante consejero.

000332

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, se deduce que no se dio una respuesta puntual a los diversos cuestionamientos que hicieron respecto a la identificación precisa de los paquetes que llegaron a ser entregados y resguardados en cada una de las sedes municipales, o cuáles son los que se recuperaron luego de ser abandonados o sustraídos, según se había afirmado.

Más aún, consta el dicho del Consejero Presidente en que se manifiesta de manera definitiva, que en la mayoría de los casos los paquetes electorales no pudieron ser colectados conforme estaba previsto, dada la serie de circunstancias que se dieron en la jornada electoral en estos municipios, hechos respecto de los

que inclusive se carece de certeza, como es su entrega, si algunos de ellos sí se recolectaron, cuánto fue el tiempo que pasó para ello, o el tiempo que “estuvieron descubiertos”, si las mesas directivas de casilla se reintegraron, quedando como “vacíos”.

Nuevamente, se hace patente una falta absoluta de certeza de la cadena de custodia al incumplirse el procedimiento previsto para recolectar y acusar de recibo los paquetes electorales luego del cierre de la casilla y hasta su resguardo por el consejo municipal electoral respectivo, previsto en la legislación de Jalisco.

En suma, todo lo anterior es suficiente para tener por desvirtuada la presunción de validez del acto, pero incluso existen otros aspectos que corroboran la inexistencia de una auténtica cadena de custodia en los términos que la normativa anticipa que debe realizarse.

En efecto, las múltiples omisiones en que incurrieron las autoridades también constituyen indicios que minan drásticamente la credibilidad del material electoral dada la ausencia de cadenas de custodia y que derivan de la inexistencia de actas que revelen el cumplimiento de los deberes de cuidado establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, el actor ha insistido en que no se respetaron las cadenas de custodia y su causa de pedir es el incumplimiento de requisitos formales que corresponde a este tribunal definir como concededor del derecho.

Veamos.



Conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral del Estado de Jalisco, los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales<sup>48</sup>, el Manual de Inducción del Proceso Electoral Concurrente del Instituto electoral local<sup>49</sup>, Información para la y el Funcionario de Casilla Elecciones Locales<sup>50</sup>, y el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con motivo del proceso electoral concurrente (INE/DJ/89/2020)<sup>51</sup>, la mesa directiva de casilla y el consejo municipal debieron levantar las siguientes actas:

1. Acta de jornada electoral.
2. Hoja de incidentes.
3. Cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de casilla (elemento auxiliar).
4. Acta de escrutinio y cómputo.
5. Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible.
6. En el paquete de la elección para el Ayuntamiento se debió guardar un sobre con el expediente de la casilla, y una bolsa

---

<sup>48</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos\\_que\\_regulan\\_el\\_desarrollo\\_de\\_las\\_sesiones\\_de\\_computos.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_que_regulan_el_desarrollo_de_las_sesiones_de_computos.pdf).

<sup>49</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/educacion-civica/wp-content/uploads/2021/02/Manual-de-Induccio%CC%81n-PEL2021.pdf>.

<sup>50</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/educacion-civica/wp-content/uploads/2021/04/ADENDA-BASICA-COMPLETA.pdf>.

<sup>51</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/03/convenio-de-colaboracion.pdf>.

con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (bolsa para cada uno), así como el material electoral. Las bolsas se sellan y firman

7. La copia de la constancia de Clausura de la Casilla se debió guardar por fuera del paquete con el Acta de Escrutinio y Cómputo (en una bolsa) y la bolsa del PREP.
8. Los paquetes se debieron cerrar y sellar con cinta adhesiva y con una etiqueta de seguridad al lado y los funcionarios y representantes firman en el exterior.
9. Se debió entregar al funcionario de casilla designado el Recibo de entrega de los paquetes electorales, una vez realizado ello ante el consejo, el cual deberán conservar.
10. En caso de mecanismos de recolección se hará cargo de la operación el Instituto Nacional Electoral conforme a la estrategia de capacitación y asistencia electoral.
11. Con copia del acta de escrutinio y cómputo se debió dar a conocer ante el consejo el resultado de la casilla.
- 12. Acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios.**
13. Notificación de ausencia o informes sobre el desarrollo de las funciones del Consejo Municipal al Consejo General del instituto electoral local.
14. Control de ingreso inmediato de los paquetes electorales a la bodega electoral.
15. Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales con hora de recepción, estado en que se encuentra con base en la copia de recibido extendida al funcionario de casilla, y en su caso, los que se hayan

recibido sin reunir los requisitos señalados en la ley.

- 16. Acta circunstanciada de los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes a través de la comisión de intercambio de boletas electorales de otro ámbito de elección.**
- 17. Acta circunstanciada de traslado de transportar los paquetes electorales de otra elección al órgano competente, registrándose la cantidad y el estado que guardan los paquetes.**
18. Sellos del acceso a la puerta del lugar de almacenamiento.
19. Bitácora sobre apertura de bodega electoral.

En el caso no existen la totalidad de esas constancias, al menos no obran en el expediente, a pesar de que su finalidad es asegurar y garantizar que el material está siempre bajo supervisión y que momento a momento se conserva a salvo como fuente primaria de información de lo ocurrido en la mesa de votación.

En efecto, a partir de que presuntamente concluyó la recepción de la votación en la casilla, y se procedió al escrutinio y cómputo, existe una ausencia de elementos mínimos indispensables para conocer lo que en realidad aconteció, a efecto de garantizar la certeza de los resultados electorales derivado de la cadena de custodia.

A este respecto, es preciso hacer notar dos aspectos que me parecen de gran relevancia.

El primero, que del acuse de recibo del escrito por el que el hoy actor solicitó las constancias que ofrecería como pruebas, se advierte con claridad que pidió, entre otras constancias, “copia certificada las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal”, certificación que el organismo público electoral nunca allegó al expediente.

Ahora, a propósito de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, la autoridad responsable se pronunció por no admitir el informe que debía rendir el Consejero Presidente del IEPC, debido a no haberse solicitado en su oportunidad, –determinación que se estima correcta en la sentencia aprobada por la mayoría y con la que incluso podría coincidir, ya que es claro que la información que solicitó el partido político actor al Secretario Ejecutivo del IEPC, no corresponde exactamente al medio probatorio que ofreció en su demanda–. Sin embargo, es de llamar la atención que respecto de la certificación de las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal, ninguna mención se hizo en la sentencia controvertida, además de que no fue objeto de requerimiento alguno, a pesar de que la misma sí fue oportunamente solicitada.

Debido a ello es que difiero absolutamente con las afirmaciones que se hacen en la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido que el escrito de solicitud del partido político actor sí fue atendido por el IEPC; que el tribunal responsable fue diligente en sus requerimientos, así como que el IEPC cumplió con la normatividad y envió toda la documentación que reportó tenía en su poder.



Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la certificación de las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal, a la que he aludido, jamás se hizo llegar por parte de la autoridad administrativa electoral, no obstante que, reitero, esa sí fue oportunamente solicitada.

Nótese que el actor solicitó las incidencias levantadas **por el Consejo Municipal**, y no las hojas de incidentes y escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla, que fue lo que el IEPC hizo llegar al expediente.<sup>52</sup>

El segundo de los aspectos que habré de hacer notar, es que, en el único requerimiento realizado por la autoridad responsable para integrar adecuadamente el expediente, el Magistrado Instructor requirió al IEPC para que le remitiera el **Acta Circunstanciada levantada con motivo de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de La Huerta**, así como el Acuerdo del Consejo General que califica y declara la validez de la elección de munícipes correspondiente.

Al respecto, se observa que en cumplimiento al requerimiento que le realizó el Tribunal Electoral local, el organismo público electoral le remitió el Acuerdo del Consejo General que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en La Huerta, sin embargo, manifestó que no contar en ese momento con el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la jornada electoral del Consejo Municipal de La Huerta.

---

<sup>52</sup> Hojas de Incidentes de seis casillas y dos Escritos de Incidentes.

Ahora, el hecho de que ninguna de las dos constancias se haya hecho llegar al expediente, en concepto del suscrito, se estima de la mayor relevancia, ya que cualquiera de ellas habría sido clave para aclarar lo manifestado por el Consejero Presidente del IEPC en la sesión de seguimiento del día de la jornada electoral, tanto respecto de los hechos violentos, como de los demás elementos de la cadena de custodia, antes de que los paquetes fueran llevados al Consejo Distrital local 18.

En el entendido de que, de la documentación antes referida debieron extenderse actas circunstanciadas desde el momento en la cual se encontró, localizó, recuperó o entregó el paquete electoral de la casilla hasta la llegada al consejo distrital referido.

Las regulaciones antes citadas lo indican, y el hecho de que pudieran haber sucedido los incidentes que refiere el actor, en modo alguno implicó la renuncia a las obligaciones de la autoridad administrativa electoral de, una vez cesada dicha conducta, continuar con la observación de lo previsto en el marco regulativo de la recepción de los paquetes electorales.

En vez de ello, únicamente se tiene constancia a partir del recibo de los paquetes electorales, en su mayoría sin sello, ante el señalado consejo distrital local 18.

Por ello, a diferencia de mis pares, la propia autoridad electoral propicia un estado de incertidumbre jurídica al restarle validez a la documentación electoral para contabilizar votos en la casilla que nos ocupa, pues en lugar de reforzarse o enmendar en la medida de lo posible la vulneración a la cadena de custodia,



termina por fortalecer su ruptura, dado su propio dolo o vicio en su actuar al omitir sus obligaciones para dotar de condiciones mínimas de certeza cómo fueron “encontrados”, “recuperados”, “localizados”, “recogidos” o “entregados” los documentos electorales (paquete electoral), y posteriormente, **al haber acordado el recuento total de la elección municipal** al margen de los supuestos legalmente previstos.

A propósito de esto último, también es de hacer notar que durante la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que se llevó a cabo el correspondiente a los cuatro municipios que fueron atraídos por el referido órgano, una de sus consejeras integrantes insistió, al menos en dos ocasiones, que para determinar las casillas que podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, era necesario conocer que paquetes estuvieron en posesión de la autoridad electoral, Municipal o Distrital, en cuales no se excedieron los plazos de entrega y estaban debidamente integrados con las actas, o contaban con los acuses de recibo de los paquetes. Ello para atender el marco jurídico que rige cada una de las causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo o en su defecto el recuento total, lo mismo que los respectivos Lineamientos.<sup>53</sup>

No obstante, como anticipaba, el Consejo General acordó por mayoría realizar el recuento total; mérito de lo cual ya no se dejó constancia alguna, al menos no que obre en el expediente, que consigne el estado en que se encontraban los paquetes, o si tenían las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las

---

<sup>53</sup> Cfr. Foja 337 del cuaderno accesorio único del expediente.

casillas. Circunstancia que habría servido para contrastar los resultados consignados en estas, con los del nuevo escrutinio y cómputo, de modo que se pudiera llegar a afirmar que no hay discrepancias de importancia ya que ninguno de los involucrados, incluso quien pudo comparecer como tercero interesado, ofreció algo para corroborar los resultados ahí asentados.

En suma, no puede otorgársele validez al Cómputo realizado por el Consejo General del IEPC, tanto por los hechos de violencia sucedidos como por la carencia de elementos probatorios que sustenten su contenido, derivado del incumplimiento de las obligaciones de la autoridad para la cadena de custodia.

Sin soporte de validez jurídica constitucional y legal el acto principal (cadena de custodia), el accesorio sigue la suerte del principal, adoleciendo de un vicio de dichos principios, dada la falta de certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla para corroborar que realmente correspondan a la voluntad del electorado.

Sin la cadena de custodia, y la ausencia de documentación (pruebas) derivada del incumplimiento de la obligación de la autoridad electoral sobre los paquetes electorales para dar soporte a dicho contenido, dan como resultado la pérdida de certeza en los resultados de la elección, tal como lo afirma el hoy actor.

Así, considero que las pruebas que obran en el expediente, al contrario de lo afirmado por mis pares en el proyecto sobre la carga probatoria, es suficiente para corroborar que la cadena de



custodia se vulneró, que la propia autoridad no hizo lo mínimo indispensable conforme a la regulación establecida para ese fin para preservarla, y ello deriva en la falta de certeza de los resultados electorales.

En el caso estamos ante una cadena de custodia vulnerada, y sin certeza de que ese llenado refleje los resultados electorales ante la situación de violencia en la casilla.

Cuando una cadena de custodia está incompleta, se debe valorar si ello afectó el principio de certeza así como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para lo cual existe una carga probatoria de la parte actora.

Pero esto último no implica ignorar las pruebas que existen en el expediente, así como la valoración por el juzgador, de tal manera que el tamiz o ejercicio probatorio sea condicionado a la aportación de los medios de convicción por una de las partes, como se infiere del proyecto aprobado por mayoría.

En el caso de la elección de la Huerta, además, tenemos que a dicho del Consejero Presidente del IEPC durante la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que se llevó a cabo el correspondiente a los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación, uno de los Consejos Distritales del INE en Jalisco (no se especifica cuál), encontró un “un numero importante de votos” (no se precisa cuántos), mismos que fueron remitidos al Consejo Distrital local 18, razón que motivó que el Consejo General formara una nueva comisión para recibirlos en

un punto intermedio (Tecolotlán), y poder así realizar el cómputo de esta elección,<sup>54</sup> de lo cual tampoco se tiene formalización alguna, según era menester en términos de la normatividad antes citada.

Es decir, también se debió tomar en cuenta que “un número importante de votos” se llevaron ante una diversa autoridad electoral, sin señalarse circunstancia de la “recuperación”, “recolección”, “recepción”, “obtención”, “rescate”, o “presentación” del material electoral previo a su entrega ante el Consejo Distrital local, como aconteció.

Esto es, aun cuando sucedieron hechos de violencia, cuya presunción de que así sucedió es fuerte derivado del análisis concatenado de la denuncia, de lo manifestado en el Consejo General del instituto local, sin existir prueba en contrario, lo que adquiere un valor probatorio suficiente en términos de los artículos 14 y 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, la autoridad electoral propicio con su propio dolo o descuidos de observancia obligatoria, actuaciones, omisiones y abstenciones en el cumplimiento de la cadena de custodia: cómo se recogieron, de dónde se obtuvieron, quién los llevó, cuál era la competencia para hacerlo (no eran funcionarios de casilla o del consejo municipal ni designado de algún centro de recepción y traslado), y cómo estaban originalmente los mismo; por citar algunos.

Esto permite concluir que no hay certeza en los resultados de la elección.

---

<sup>54</sup> Cfr. Foja 353 del cuaderno accesorio único del expediente.

Si a ello se adiciona la ausencia de un elemento que permita reforzar el contenido del acta de escrutinio y cómputo encontrada para reconstruirla, la incertidumbre sobre la veracidad de los resultados subsiste.

De ahí que el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad trasciende al mismo ante la falta de corroboración de otras pruebas sobre la validez de la documentación que le da soporte.

Reitero, en el caso existen una presunción fuerte, de tipo pleno, de los hechos de violencia, de la sustracción del paquete electoral en al menos cuatro casillas, así como del desconocimiento si, ante las amenazas, se llenó mal el contenido, o incluso, si este obedece a un llenado conforme se ejerció presión o violencia ante los funcionarios de casilla, y que ante el temor de ellos, según lo expresado por el Consejero Presidente del instituto local en la sesión permanente de jornada electoral, “entregaron”, “abandonaron”, “sustrajeron”, dicho paquete, desconociéndose su destino hasta el día siguiente.

Entonces, las pruebas valoradas por mis pares no tienen la fuerza probatoria indicada en el proyecto aprobado por la mayoría, sino que con ellos se demostró plenamente la ruptura de la cadena de custodia, y derivado de ello, no existe plena certeza de que el cómputo de la elección obedeciera a la verdad expresada en las urnas a través de las boletas marcadas o votos, precisamente ante una ausencia de estas constancias, y la incertidumbre del efecto de las amenazas para su llenado.

También es insuficiente la regla general del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, operando la excepción a dicha regla cuando su validez está viciada de incertidumbre, ya que la cadena de custodia es un eslabón consecutivo y su incumplimiento trae aparejada un vicio en sus efectos.

En el caso, reitero, las propias pruebas del expediente son suficientes para demostrar esa falta de certeza en los datos en que se basa el cómputo.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular, pues estimo que debieron declararse fundados los agravios de la parte actora, y como efecto de ello, declarar la nulidad de la elección en la Huerta, Jalisco, al configurarse el supuesto previsto en el artículo 638, párrafo 1, fracciones II y III, en relación con el párrafo 3, del Código Electoral de Jalisco, que establece como causa de nulidad de una elección cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio, así como conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Federal.

En éste último aspecto, principalmente por la determinancia cualitativa, pues no existe certeza sobre el contenido de la votación derivado de la ruptura a la cadena de custodia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*